

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 13081**

21 de julio, 2025
DFOE-DEC-5045

Señor
Jorge Alfredo Pérez Villarreal
Auditor Interno
MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE

Estimado señor:

Asunto: Remisión de la orden Nro. DFOE-DEC-ORD-00008-2025, sobre la incompatibilidad de su participación en la Junta Directiva del Sindicato de la Seccional Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), y el ejercicio del cargo de Auditor Interno en ese gobierno local

Para contextualizar, se le informa que este órgano contralor recibió una denuncia sobre un posible conflicto intereses, producto de su participación como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Municipal, dada su condición de Auditor Interno. Sobre el particular, esta Área realizó una investigación para corroborar lo sucedido, al amparo de las potestades fundamentadas de manera ordenada en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, junto al 22 de nuestra Ley Orgánica, Nro. 7428¹.

Al respecto, se evaluaron los diversos aspectos relacionados con esa situación, cuyos resultados se incorporan en el presente documento.

I. Antecedentes

1. El 20 de junio de 2008, se publicó en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 119, el “*Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna de la Municipalidad del Cantón de Nandayure*”, el cual, a *grosso modo* estableció la organización, objetivos, funciones y atribuciones de la citada dependencia, en ese gobierno local.

¹ Publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 210 del 4 de noviembre de 1994.
“*Artículo 22.- Potestad de investigación. La Contraloría General de la República podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio, a petición de un sujeto pasivo o de cualquier interesado.*”.

DFOE-DEC-5045

2

21 de julio, 2025

2. El 5 de julio de 2023, mediante el oficio Nro. SCM.IC-CEAI-MN 03-166-2023, la Secretaría del Concejo de Nandayure le informó a diferentes destinatarios (Alcalde, Encargada de Recursos Humanos y oferentes del concurso de Auditor Interno), su designación como Auditor Interno de ese gobierno local, nombramiento por tiempo indefinido a partir del 10 de julio de 2023.

3. El 14 de noviembre de 2023, mediante el oficio Nro. DRH-MN-178-2023, el Departamento de Recursos Humanos de la Municipalidad de Nandayure le informó a esta Contraloría General, que usted ingresó a laborar a ese gobierno local el 10 de julio de 2023 (ver antecedente 2).

4. El 14 de agosto de 2024, mediante el oficio Nro. S.G. 21-25-3094-24, el Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), le informó al Alcalde de Nandayure la integración de la Junta Directiva Seccional ANEP-Municipalidad de Nandayure, donde el cargo de la Secretaría de Divulgación, Actas y Correspondencia, estaba representado por usted, nombramiento con vigencia durante el periodo de 2024 a 2026.

5. El 12 de diciembre de 2024, mediante el oficio Nro. AMN-0289-2024, el Alcalde de Nandayure le informó a esta Contraloría General, que dicho gobierno local contaba con un Sindicato Seccional de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), cuya actual administración ingresó en mayo de 2024. Adicionalmente, refirió la integración de la Junta Directiva de esa organización social, donde el cargo de la Secretaría de Divulgación, Actas y Correspondencia, estaba ocupado por usted. (ver antecedente 4).

6. El 4 de abril de 2025, mediante el oficio Nro. AMN-0283-2025, la Alcaldesa, a.í., de Nandayure, le informó a esta Contraloría General, que la integración de la Junta Directiva del Sindicato en ese gobierno local, continuaba a ese entonces en igualdad de condiciones a lo evidenciado en el escrito oficio AMN-0289-2024 (ver antecedente 5), por lo tanto, considérese la continuidad representativa suya en el cargo de la Secretaría de Divulgación, Actas y Correspondencia, a lo interno de ese gremio.

7. El 6 de junio de 2025, se publicó en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 103, el "*Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna de la Municipalidad de Nandayure*", derogando en consecuencia la normativa anterior (ver antecedente 1), estableciendo las actividades, organización, objetivos y atribuciones de la citada dependencia en dicho gobierno local.

II. Consideraciones aplicables

Para iniciar, es importante señalar que los gobiernos locales se constituyen como personas jurídicas estatales, con personalidad y capacidad para ejecutar todo tipo de

DFOE-DEC-5045

3

21 de julio, 2025

actos en el cumplimiento de sus fines, disponiendo de autonomía política, administrativa y financiera, por ello, fueron dotados de un gobierno interno compuesto por un órgano deliberativo (Concejo), además de un Alcalde y su respectivo suplente, a la luz de lo contemplado en el Código Municipal, Ley Nro. 7794. También, la citada norma otorgó a dichas administraciones una potestad reglamentaria para su organización y servicio, conforme lo sustentado en los numerales 4, inciso a) y 13 inciso c).

Ahora bien, la función de Auditoría Interna es muy importante en cualquier institución pública, conforme lo regulado en el numeral 21 de la Ley General de Control Interno, al constituirse como la actividad independiente, objetiva y asesora, contribuyendo con el alcance de los objetivos organizacionales. Igualmente, proporciona a la ciudadanía una garantía razonable que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a las sanas prácticas.

En sentido adicional, el ordinal 25 de la citada Ley, le otorgó a dicha instancia una independencia funcional y de criterio, en aras de garantizar en todo momento un ejercicio profesional, objetivo, imparcial y ético. Por lo tanto, el Auditor Interno debe anteponer esas garantías respecto de cualquier situación riesgosa, para no comprometer el desempeño de sus labores, credibilidad y criterio, evitando la materialización de amenazas o incumplimientos legales, máxime en la evaluación sobre el funcionamiento institucional en sus múltiples tareas, controles y registros, es decir, se connota una naturaleza íntegra y proba muy significativa.

De modo paralelo, no se omite indicar los deberes de los Auditores Internos, en cuyo caso, en la Ley Nro. 8292, su numeral 32, incisos a) y b), señalan la obligatoriedad de cumplir tanto las competencias asignadas por ley, junto con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

De modo complementario, la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Nro. 8422, delimitó en el artículo 3° el deber de probidad, postulado de orden general para todos los funcionarios públicos, relativo a orientaciones y exigencias enfocadas en demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades conferidas por ley, observando siempre la legalidad y transparencia. Al respecto, considérese lo expuesto por la Procuraduría General en el dictamen Nro. PGR-C-306-2021 del 8 de noviembre de 2021:

“(...) conviene precisar que el ejercicio de la función pública implica el cumplimiento de deberes y obligaciones de carácter ético y legal. Entre esas obligaciones se encuentra la de observar el deber de probidad (...) Sobre los alcances del deber de probidad, esta Procuraduría General ha hecho las siguientes observaciones: ‘... el deber de probidad tiene un vasto contenido, toda vez que implica que la conducta del funcionario debe apegarse en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez,

DFOE-DEC-5045

4

21 de julio, 2025

rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio, buena fe, etc. (...) podemos señalar que el deber de probidad exige al funcionario público actuar con buena fe, objetividad, imparcialidad y rectitud en todo lo relacionado con el ejercicio de las potestades que le confiere el ordenamiento jurídico.”.

Adicionalmente, cuando se le designó a usted como Auditor Interno, el gobierno local de Nandayure contaba y tenía en vigencia el “*Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna de la Municipalidad del Cantón de Nandayure*” (ver antecedente 1), cuyos ordinales 12 y 27 señalaban lo siguiente:

“Artículo 12.-Independencia funcional y de criterio: (...) Los funcionarios de la Auditoría Interna en el desarrollo de sus competencias, deben estar libres de impedimentos para proceder con objetividad e imparcialidad. Tienen la responsabilidad de estar alerta sobre cualquier circunstancia, situación o hecho, personales o externos, que puedan menoscabar o poner en duda su independencia.”. (El destacado es del original, no así el subrayado).

“Artículo 27.-Restricciones en el ejercicio de sus labores: El auditor interno y el personal de la auditoría interna no podrán ser miembros de Juntas Directivas, comisiones de trabajo o similares...”. (El destacado es del original, no así el subrayado).

Bajo la tesis en desarrollo, al momento del nombramiento, se denota la existencia de pautas reglamentarias internas, debidamente dispuestas por el jerarca municipal (sea el Concejo), orientadas en evitar posibles conflictos de intereses e incompatibilidades en la labor de Auditoría Interna, puntualizando situaciones concretas, como el prestar atención a temas personales o externos; así como, inhibirse de participar en directivas organizacionales, ello con la premisa de garantizar en todo momento su independencia.

Con relevancia y vinculación a los argumentos precedentes, el Código Municipal, también describe condiciones funcionales para todos los trabajadores de un determinado gobierno local (incluidos los Auditores Internos), por ello, en el numeral 156 se delimitan una serie de deberes, entre ellos: Respetar la ley y los reglamentos; prestar los servicios con apego a los principios legales, morales y éticos; y garantizar a la administración municipal, su compromiso en cuanto a la integridad y fidelidad laboral.

En ese orden de ideas, es preciso indicarle que no puede alegar desconocimiento de los alcances normativos antes señalados, con especial relevancia lo determinado en el Reglamento de la Auditoría Interna, sobre la independencia funcional y de criterio, junto con las restricciones en el ejercicio de sus labores (asuntos ya citados y apegados a la ley), fundamentos establecidos para garantizar su gestión y evitar comprometerla, tal cual se materializó cuando asumió el cargo directivo sindical objeto de análisis.

Asociado con los principios e ideas abordadas, es preciso denotar un criterio valorado por el órgano procurador, concerniente a los conflictos de interés, tal y como consta en el dictamen Nro. C-081-2020 del 5 de marzo de 2020:

“Sobre los principios éticos derivados del deber de probidad, hemos señalado reiteradamente (...) ‘La Sala Constitucional se ha referido a la necesidad de establecer disposiciones que tiendan a evitar los conflictos de interés en la Administración, ya que ello afecta el funcionamiento administrativo y los principios éticos en que debe fundarse la gestión administrativa: ‘Al funcionario público no se le permite desempeñar otra función o trabajo que pueda inducir al menoscabo del estricto cumplimiento de los deberes del cargo, o de alguna forma comprometer su imparcialidad e independencia, con fundamento en los principios constitucionales de responsabilidad de los funcionarios, del principio-deber de legalidad y de la exigencia de eficiencia e idoneidad que se impone a la administración pública. En el fondo lo que existe es una exigencia moral de parte de la sociedad en relación a (sic) la prestación del servicio público...’ Sala Constitucional, resolución N° 2883-96 de 17:00 hrs. de 13 de junio de 1996.’ ... el artículo 11 de la Constitución Política estipula el principio de legalidad, así como sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, al señalar que estos están sometidos a la Constitución y a las leyes; aquí nace el fundamento de las incompatibilidades, el funcionario público no puede estar en una situación donde haya colisión entre interés público e interés privado...’ Sala Constitucional, resolución N° 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995.”.

Relacionado con la materia, esta Contraloría General emitió las “*Normas Generales de Auditoría para el Sector Público*”², donde se desarrollan diferentes contenidos sobre los estándares mínimos para el ejercicio de auditorías; precisando para el personal encargado de esas labores un especial énfasis al cumplimiento de la integridad, objetividad, independencia y ética profesional (ver apartados 101, 102, 104 y 106).

Para mayor abundar, en junio de 2025 el Concejo de Nandayure publicó un nuevo Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna (ver antecedente 7), el cual, contempla que el Auditor se encuentra afecto a un elevado ejercicio ético profesional (ordinal 6°), debiendo mantener altos valores de integridad, objetividad, imparcialidad y transparencia, manifestándolos en sus actuaciones, las cuales, se fundamentan en las “*DIRECTRICES GENERALES SOBRE PRINCIPIOS Y ENUNCIADOS ÉTICOS A OBSERVAR POR PARTE DE LOS JERARCAS, TITULARES*

² Resolución del Despacho Contralor Nro. R-DC-064-2014, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 184 del 25 de setiembre de 2014.

SUBORDINADOS, FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍAS INTERNAS Y SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL”.

También, en dicha normativa reglamentaria se recalcó la importancia de establecer medios para controlar y administrar situaciones de impedimento que pongan en duda o peligro (de hecho o de apariencia), la objetividad e independencia de la Auditoría Interna (ordinal 7°); adicionalmente, se enumeraron algunas prohibiciones de manera expresa, entre ellas, el involucrarse en situaciones que generen un conflicto de interés potencial, en el desarrollo de su labor de fiscalización o control (ordinal 8°).

En continuidad, el citado Reglamento señala al Auditor Interno como responsable y jerarca de su unidad, debiendo conocer las disposiciones legales sobre la administración pública y las del régimen municipal (ordinal 10).

Ahondando en los contenidos rectores sobre el comportamiento esperado de los Auditores Internos, las Directrices³ antes citadas, emanadas por este órgano constitucional, señalan como requisito el actuar apegado a la legalidad, transparencia, lealtad, honestidad y probidad, manteniendo independencia e imparcialidad de grupos de intereses internos y externos, evitando conflictos de intereses, riesgos de corrupción, compromisos o amenazas, en detrimento de su ética, moralidad y ejercicio profesional.

III. Análisis del caso

Sobre el particular, se determinó que usted labora para la Municipalidad de Nandayure en el puesto de auditor interno; asimismo, también integra la Junta Directiva del Sindicato de la Seccional ANEP, dentro del citado gobierno local, desempeñando el cargo de la Secretaría de Divulgación, Actas y Correspondencia.

Con base en los elementos precedentes, se considera que dicha representación en la Junta Directiva del Sindicato, genera un conflicto de interés potencial y/o aparente que compromete la objetividad e independencia de la función de Auditoría, la cual, debe resguardar, en aras de honrar en todo momento la independencia, probidad y objetividad, asociadas a su encargo profesional, postulados debidamente contenidos en las leyes números 8292, 8422 y 7794, así como en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Auditoría Interna del gobierno local del Nandayure (tanto como lo determinaba el anterior y lo replica el actual), sin menoscabo de las Normas y Directrices emitidas por esta Contraloría General, posiciones ya evidenciadas en este documento.

También, en esa línea de pensamiento se deriva un ejercicio profesional de altos estándares éticos, debiendo evitar el surgimiento de conductas riesgosas en el

³ Resolución del Despacho Contralor Nro. D-2-2004-CO, publicada en el diario oficial *La Gaceta* Nro. 228 del 22 de noviembre de 2004.

DFOE-DEC-5045

7

21 de julio, 2025

desempeño de tan importante labor en la administración pública, ello al constituirse como un garante de la actividad institucional de modo objetivo y asesor, proporcionando seguridad al ente, en razón de la validación y mejora de las operaciones, fundamentos que involucran un ejercicio completo con el municipio, debiendo estar ajeno a representaciones externas, materializando de ese modo, el compromiso de sus labores fiscalizadoras e imagen funcional de la unidad representada.

Lo comentado, guarda relación directa con el criterio emitido por esta Contraloría General en el oficio Nro. 06032 (DFOE-DL-0443) del 2 de mayo de 2018, a saber:

“(...) en el ordenamiento jurídico costarricense se establecen deberes, obligaciones e incompatibilidades y que además, se exigen por otros instrumentos (como reglamentos institucionales, códigos de ética y conducta y otros propios de la función pública¹⁴) para que los cumpla y atienda la persona que se desempeñe como auditor interno en el Sector Público./ (...) Además, es de esperar que como funcionario público y auditor interno que desempeña uno de los altos cargos de una institución, desarrolle y demuestre un comportamiento objetivo y con una conducta racional y proba en la que priorice el cumplimiento del interés público y la atención de los deberes y obligaciones que exige la profesión y su cargo, relegando su interés privado a segundo plano, evitando cualquier incompatibilidad en sus acciones y de conflictos reales o potenciales de interés que puedan comprometer la independencia y objetividad que le es inherente.”⁴

Al respecto, **se enfatiza la improcedencia sobre su participación dentro de la Junta Directiva del Sindicato, no así su afiliación a ese gremio**, por cuanto, son innegables los derechos de asociación y libertad sindical, contenidos en los artículos 25 y 60 de la Constitución Política, e inclusive, reconocidos en instrumentos de carácter internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos (numerales 20 y 23), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numeral 22), Convención Americana sobre Derechos Humanos (numeral 16), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (numeral 22), sin demérito de otros contenidos con aplicabilidad.

Bajo la perspectiva de referencia, esta Contraloría General es respetuosa de la **reserva de ley**, donde la restricción de un derecho fundamental únicamente procede por medio del señalamiento manifiesto en alguna norma con idéntico rango. Sobre dicho presupuesto, nótese que las leyes números 8292 y 8422, imponen altas consideraciones funcionales para el ejercicio de la Auditoría Interna, procurando evitar en todo momento

⁴ La cita mencionada (14), pertenece al original y a la letra señala lo siguiente: “Además, ver: Normas generales de auditoría para el Sector Público, Resolución del Despacho Contralor R-DC-064-2014, Publicada en La Gaceta N.º 184 de 25 de setiembre de 2014, vigente a partir del 1º de enero de 2015.”.

DFOE-DEC-5045

8

21 de julio, 2025

situaciones de riesgo, conflictos de interés o incompatibilidades, por ende, no procede la representación ostentada en la Junta Directiva Sindical.

Inclusive, el arribo de tal conclusión también encuentra fundamento en el ordinal 10 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, donde la norma administrativa debe interpretarse e integrarse considerando su conexión con otras legislaciones, junto con el valor de la conducta y hechos a que se refiere, es decir, enfocarse a escenarios racionales, siempre anteponiendo la satisfacción del interés público y la consecuente actuación de los funcionarios en observancia del principio de legalidad.

Entonces, la actual representación directiva en el sindicato ostentada por usted, **deriva en un conflicto de interés aparente y/o potencial** que limita el ejercicio de su función de auditoría en materia de recursos humanos de la Municipalidad de Nandayure, por cuanto, en algún momento y como parte de sus quehaceres de control interno y de la multiplicidad de materias sujetas al universo auditable, o en su función asesora, podrá conocer y/o evaluar gestiones administrativas propias de la relación del gobierno local con el gremio sindical; sin demérito de intervenir en negociaciones, mesas de trabajo, toma de acuerdos, revisión de actos, entre otros procesos, lo cual, generaría una afectación a su independencia y objetividad, condiciones prevalentes de su encargo público. Inclusive y más gravoso, si de tales ejercicios derivase en algún momento un enfrascamiento de contención o litigio entre ambas representaciones (municipio y sindicato).

Lo oficializado, no es una pretensión sin fundamento, pues se han referido vastos sustentos con aplicabilidad, inclusive, considérese en ese sentido el documento Nro. DAJ-AE-065-13 del 13 de marzo del 2013, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, donde se analizaron extremos vinculados con la participación de Auditores Internos en Sindicatos, a saber:

“(...) la libertad sindical es un derecho de todos y cada uno de los trabajadores, e implica formar e ingresar libremente a las organizaciones que estimen convenientes. Esto no quiere decir, que la libertad de asociación y la libertad sindical, como derechos fundamentales, no puedan ser limitados; sino que una limitación de los derechos fundamentales, es factible siempre y cuando se dé a través de una ley. Sobre este particular la PGR ha dispuesto: ‘Conviene, por lo tanto, abordar el tema de la limitación a los derechos fundamentales desde un punto de vista general. El punto de partida consiste en la aceptación general de que los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente deben ser desarrollados por las normas infraconstitucionales, especialmente la Ley, y que tal desarrollo implica establecer limitaciones a los mismos, que los conceticen y los armonicen con lo que establecen otros derechos, valores y principios constitucionales, que tutelan intereses públicos y sociales o, incluso, otros de carácter individual. El

ejercicio de los derechos fundamentales no es, por lo tanto, irrestricto. La Ley le impone las limitaciones necesarias para su armonización, tal y como se ha indicado (...) **III. De las conclusiones:** / • Los funcionarios de las Auditorías, en virtud del tipo de labor que llevan a cabo, poseen exigencias de imparcialidad e independencia que son propias de su función./ (...) • El auditor debe evitar invadir las esferas de autoridad y responsabilidad que son propias de los administradores, con el fin de que no se involucre en la toma de decisiones que le impidan actuar posteriormente con la objetividad y la independencia de criterio que le exige la técnica y las normas de auditoría./ • Los funcionarios de una Auditoría Interna deben evitar formar parte en órganos colegiados de la propia Administración Activa o vinculados a la misma, en forma tal que, por sus funciones pueda quedar dentro del ámbito de su competencia de control. Esto con el fin de evitar que se dé un conflicto de intereses./ (...) • Los derechos fundamentales pueden ser limitados siempre y cuando dicha limitación se dé a través de una ley./ • No existe ninguna ley que prohíba expresamente la afiliación del personal que trabaja en el Departamento de Auditoría de una empresa o institución a un sindicato./ • A pesar de no existir impedimento legal para que el personal de la auditoría se afilie a un sindicato, sí existen limitaciones a los derechos y potestades que tendrán este tipo de trabajadores dentro del sindicato...”. (El destacado y las viñetas son del original).

Para ahondar con mayor mérito, oportunamente esta Contraloría, en el oficio Nro. 11051 (DFOE-ST-0051) del 16 de octubre de 2014, también pormenorizó elementos relacionados con la sindicalización Auditores Internos, tal y como se procede a citar:

“C. Sobre la participación de los funcionarios de la auditoría interna como representantes sindicales/ (...) se reconoce a favor de los trabajadores y patronos, incluidos los funcionarios de las auditorías internas, el derecho fundamental a la libertad de asociación y, como materialización de ésta, el derecho fundamental a la libertad de sindicalización./ Adicionalmente, se indicó que los instrumentos internacionales de protección de dicho derecho reconocen la posibilidad de que del derecho interno de cada país se deriven excepciones al ejercicio del derecho a la libertad sindical./ Según lo desarrollado en el punto anterior, se identificó el principio de independencia y objetividad como el pilar sobre el que se sostiene el ejercicio de la función de auditoría interna que, a su vez, se presenta como uno de los componentes indispensables que aseguran el funcionamiento del sistema de control interno./ Según se desarrolló, el principio mencionado no se limita a fungir como una línea orientadora en el actuar de las auditorías internas, sino que se consagra a nivel legal y a nivel técnico como un deber ineludible a cargo de los funcionarios de la auditoría interna y de las propias organizaciones a las que estos pertenecen./ Es por lo anterior que el principio de

independencia y objetividad, se convierte en un parámetro de obligatorio acatamiento para los funcionarios de las auditorías internas, al momento de ejercer su derecho a la libre sindicalización, en tanto les impone una obligación de abstenerse de participar en actividades a lo interno de los sindicatos que pueda lesionar o al menos poner en riesgo el cumplimiento de dicho principio y del deber de ejercer la función de auditoría interna con objetividad e independencia./ En efecto, si se toma en consideración que de conformidad con la LGCI las competencias de la auditoría interna incluyen el control de las operaciones y actividades de la Institución a la que pertenece, y que dentro de ese margen se incorporan aquellas operaciones y actividades que la institución realice en virtud de la relación que la liga con el o los sindicatos correspondientes, es posible concluir que puedan presentarse situaciones donde el funcionario de la auditoría se enfrente a un conflicto de intereses o a una eventual lesión al principio que se viene mencionando./ Lo anterior toma mucho mayor relevancia si se piensa en un funcionario de la auditoría interna que se desempeña al mismo tiempo como representante sindical. Dicha figura goza de una serie de prerrogativas según las disposiciones contenidas en la Ley N.* 5968 que a su vez ratifica el Convenio N.º 135 de la Organización Internacional del Trabajo denominado ‘Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa’./ Estas protecciones se aseguran en virtud del papel que desempeña el representante dentro de las relaciones con el patrono y la respectiva defensa de los intereses de los trabajadores: dichas protecciones van desde aseguramiento de espacios para la participación en actividades propias de la función de representante hasta restricciones al patrono para efectos del despido de trabajadores que ostenten esta categoría./ Ante tal panorama es aún más clara la posibilidad de que un funcionario de la auditoría interna que sea su vez representante sindical pueda por esa doble condición colocarse en situaciones que pongan en riesgo el principio de independencia y objetividad al que se ha hecho mención./ La CGR⁶ se ha manifestado respecto de dicha situación en los siguientes términos, luego de aceptar el reconocimiento del derecho de libertad sindical a favor de los trabajadores de las auditorías internas:/ ‘Lo anterior, sin perjuicio del acatamiento de los principios genéricos de transparencia y buena fe que deben observar todos los funcionarios públicos y aún más los de la auditoría interna en el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control. Por ello, independientemente de la existencia de un régimen de prohibición, dichos servidores deben abstenerse de ejercer actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.’. (El destacado es del original, no así el subrayado)

Producto de lo anterior, se denota una tesis conteste con la tratada en este informe, en cuanto a la restricción para ejercer el cargo en la junta directiva del gremio sindical, **sin que esto signifique una limitación de su libertad asociativa**; empero, tal ejercicio no es ilimitado, pues el cargo de Auditor Interno que ocupa, posee restricciones de orden legal respecto a mantener en todo momento una conducta de altos estándares éticos, probos e íntegros; además de no comprometer el ejercicio de su independencia bajo ninguna circunstancia y evitar colocarse en situaciones de conflictos de interés que puedan limitar su función de auditoría, considerando aún más que es unipersonal.

IV Orden

Conforme lo descrito y en el ejercicio de las potestades otorgadas a esta Contraloría General, según los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, junto con el 4 y 12 de su Ley Orgánica, Nro. 7428, se ordena lo siguiente:

- **Al Auditor Interno:**

En protección de la función de Auditoría Interna y considerando que hay una incompatibilidad funcional que desde su condición de Auditor Interno le impide ejercer simultáneamente como miembro de la Junta Directiva del Sindicato, se le ordena tomar la acción correspondiente, para que en su labor se garantice la independencia funcional y de criterio, así como, evitar los conflictos de interés potenciales y/o aparentes señalados anteriormente.

Producto de lo anterior, deberá remitir a este órgano constitucional, en un plazo máximo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del recibido de este oficio, una constancia donde se acrediten las acciones tomadas.

Respecto al seguimiento, es importante mencionarle que usted fungirá como enlace oficial para coordinar lo pertinente con el **Área de Seguimiento para la Mejora Pública** de esta Contraloría General, una vez notificado el presente documento.

En adición, las respuestas para atender lo solicitado, se necesita sean remitidas con firma digital certificada (en caso de poseer), o en su defecto en manuscrito, utilizándose para tal finalidad el módulo para la presentación de documentos en línea: <https://cgrweb.cgr.go.cr/apex/r/wsfirma/cgrlinea/home?session=353184740921>

Asimismo y según el artículo 69 de la Ley Nro. 7428, cuando en el ejercicio de sus potestades esta Contraloría General curse órdenes a los sujetos pasivos, y estas no se hayan cumplido injustificadamente, se reiterará por una sola vez, fijándose un nuevo plazo; de mantenerse la desobediencia finalizado el término otorgado, se tendrá como falta grave, dando lugar a la suspensión o destitución del funcionario o infractor.

DFOE-DEC-5045

12

21 de julio, 2025

De conformidad con lo establecido por los numerales 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente orden caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, debiendo ser interpuestos dentro del tercer día, a partir de la fecha de conocimiento, correspondiéndole a esta Área de Denuncias resolver la revocatoria y al Despacho Contralor, la apelación. De presentarse de manera conjunta, y de proceder el rechazo del primero, de modo oficioso se remitirá el segundo al Jerarca, para que sea resuelto.

Atentamente,

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

VHMU/DMV/FVO/aab

Ce: Expediente
Concejo de Nandayure
Área de Seguimiento para la Mejora Pública
Área de Fiscalización para el Desarrollo Local
G: 2023004124-3
C: 1052-2023
NI: 25183 (2023)